

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2019-00665-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra el auto de fecha 17 de marzo de 2023, interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante.

ANTECEDENTES

El recurrente rebate que, aunque la publicación de la providencia refutada inició el 21 de marzo de 2023, en el sitio web del estrado esta no obra, por lo que, a su juicio, se trasgredieron sus derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

Al analizar las razones esbozadas por el inconforme, se encuentra tempranamente que estas carecen de fundamento, por lo que el proveído permanecerá indemne.

Al respecto, es necesario resaltar que los recursos y medios de impugnación previstos en el Código General del Proceso, se encuentran destinados en exclusiva a la refutación de las decisiones judiciales emitidas por una autoridad de dicha naturaleza, destinados justamente a atacar el contenido de estas.

En ese sentido, resulta del todo errónea la interposición de un recurso de reposición en contra de la decisión vituperada, pues no se sustenta en su contenido sustancial, sino por no haberse adjuntado una copia de esta en el microsítio del estrado. Esto, discurriendo que, más allá de discutirse el contenido y el fundamento de esta última, se contraría es un trámite netamente administrativo y procedimental posterior que, aunque tiene incidencia en el decurso, ya que atañe a su notificación, realmente no ataca la argumentación allí plasmada, adicionándose a ello que las circunstancias denunciadas se configuran como un hecho nuevo respecto de lo decidido, el cual no es susceptible de ser debatido a través de la reposición impetrada.

Es necesario anotar, respecto de los reparos presentados, que, en principio, las partes también quedan notificadas de la emisión de las providencias a través del sistema del Siglo XXI, con mayor razón si ni siquiera tienen que acudir a las sedes físicas de los

despachos, atendiendo que tienen acceso al expediente virtual, en el que se insertan las respectivas providencias, de forma tal que la información en el microsítio, constituye una herramienta alternativa para facilitar la labor de las partes. Sin embargo de ello, atendiendo la importancia que tal mecanismo ha adquirido, es posible determinar que actualmente la fijación de los estados en el microsítio web de este despacho, suple el trámite referenciado en el inciso segundo del artículo 295 del Código General del Proceso, y que, a partir de ello, le asistiría razón al impugnante respecto del yerro denunciado, pues por una falla en el sistema que se presentó dicho día, no se cargó la información de los estados del 21 de marzo de 2023, lo cual se efectivizó a primera hora del día siguiente, sin perjuicio de la información reportada correctamente en el Siglo XXI y de la providencia anexada al expediente digital. Ello sin embargo, en nada afecta la decisión adoptada, y lo único en que tendría incidencia, sería en la contabilización de términos frente a esta, esto es, un hecho posterior a la providencia, que no debía dilucidarse por vía de reposición.

Pese al inconveniente tecnológico expuesto y la improsperidad del recurso, sería del caso verificar si alguna medida de saneamiento sería necesario adoptar, sin embargo, es evidente que a pesar de la irregularidad, ninguna nulidad se ha presentado, atendiendo que ni siquiera se ha surtido el término de ejecutoria del proveído, en virtud del recurso de reposición interpuesto contra el mismo (inc. 4 art. 118 C.G.P.), el recurrente es evidente que conoce la providencia emitida, el traslado de los argumentos de la apelación subsidiaria no se ha surtido aún, justamente porque quedó interrumpido el trámite por el recurso de reposición.

En efecto, en lo que atañe al traslado del recurso de apelación interpuesto y concedido a través del proveído confutado, no se halló trasgresión alguna de los derechos de las partes, pues el traslado posterior de la apelación del auto no guarda relación con su notificación por estado, teniendo en cuenta que este se surte por secretaría, tal y como lo indica el artículo 110 ejusdem. En consecuencia y como ya se indicó, es evidente que carece de interés legítimo para refutar tal circunstancia, ya que, a partir de sus actuaciones puede colegirse que conoce del contenido del auto vituperado, adicionando que el traslado de este interesa directamente a su contraparte.

Con todo, resáltese que, aunque se indica en la vigilancia judicial incoada también por el libelista respecto del proceso de marras, que este no ha sido remitido al Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad para la resolución de las alzadas interpuestas, es justamente en virtud de sus actuaciones, que han evitado realizar sus respectivos traslados (por ser apelación de auto), así como el consecuencial envío de las diligencias al Superior.

Finalmente, se negará el recurso de apelación interpuesto en subsidio, teniendo en cuenta que la providencia rebatida no se encuentra enmarcada en los presupuestos contemplados en el artículo 321 del Código General del Proceso, o en otra norma especial, como susceptibles de alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 69 del 25-may-2023

CARV